

**INFORME No. 347/21**

**PETICIÓN 48-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LEONARDO HENRICHSEN

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 357

24 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 347/21. Petición 48-13. Admisibilidad. Leonardo Henrichsen. Chile. 24 de noviembre de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Josephine Henrichsen |
| **Presunta víctima:** | Leonardo Henrichsen |
| **Estado denunciado:** | Chile[[1]](#footnote-1) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de enero de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 16 de enero de 2013; 28 de septiembre de 2014; y 8 de mayo de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 8 de agosto de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 4 de enero de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de abril de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y artículos I (derecho a la vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), IV (derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión) y XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre[[4]](#footnote-4) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la responsabilidad internacional del Estado chileno por el homicidio del ciudadano argentino Leonardo Henrichsen (en adelante “la presunta víctima”), perpetrado el 29 de junio de 1973 por agentes de las Fuerzas Armadas en el marco de los hechos conocidos como el “Tanquetazo”, que fue un operativo militar que tenía como objeto principal derrocar al gobierno del entonces Presidente de Chile Salvador Allende. Argumenta que la presunta víctima fue asesinada el mencionado día debido a que estaba grabando los mencionados acontecimientos como camarógrafo de la empresa periodística sueca “Sveriges Radio”. Señala que los hechos continúan en la impunidad debido a que la justicia chilena los considera como un crimen común por ser anteriores a la toma de poder por el General Augusto Pinochet en septiembre de 1973.
2. Explica que la presunta víctima estaba junto con una periodista sueca filmando los sucesos en las cercanías de la Calle Agustinas, cuando un militar del Regimiento No. 2 de las Fuerzas Armadas se les acercó exaltado y ordenó a otros dos soldados que iban en una camioneta que le retiraran la cámara. Destaca que la presunta víctima continúo filmando hasta que un soldado le arrebató la cámara y destruyó deliberadamente un rollo; y que luego la arrojó a una alcantarilla en la esquina de las calles Morande y Agustinas. Seguidamente, los militares dispararon a la presunta víctima, que tuvo que ser trasladada a un hospital donde murió a los pocos minutos[[5]](#footnote-5).
3. La noche del 29 de junio de 1973 el Presidente de Chile Salvador Allende se pronunció sobre los hechos ocurridos y mencionó a la presunta víctima entre las 22 personas fallecidas. Recalca que el día siguiente la cámara de la presunta víctima fue recuperada por una persona empleada por la empresa “Chile Films”, que descubrió que tenía todavía otro chasis con las imágenes filmadas. Dicha empresa envió el negativo para ser procesado en un laboratorio en Buenos Aires, donde recuperaron las imágenes que registran los momentos previos y el homicidio de la presunta víctima. “Chile Films” distribuyó copias a los canales de televisión 13 y 11 de Buenos Aires, así como a medios de comunicación de otras ciudades, que proyectaron las imágenes incluso en varios cines de Santiago de Chile.
4. Conforme a las órdenes del Presidente Allende, se inició una investigación identificada bajo el expediente militar 2765-73. En dicho marco rindieron declaración ante la Segunda Fiscalía Militar cinco conscriptos y la periodista sueca que acompañaba a la presunta víctima en el momento de los hechos, que identificó al autor del homicidio. Sin embargo, el 11 de septiembre de 1973 tuvo lugar el golpe de Estado por el que fue destituido el entonces Presidente Allende, y el General Augusto Pinochet tomó el mando del país. En consecuencia, el expediente militar 2765-73 fue archivado y los militares arrestados fueron puestos en libertad.
5. La parte peticionaria agrega que, luego de varios intentos en busca de apoyo legal, el 27 de octubre de 2005 la familia de la presunta víctima interpuso una querella identificada bajo el expediente rol 191.018-7 contra todos los responsables de los hechos en su calidad de autores, cómplices o encubridores. El Segundo Juzgado del Crimen de Santiago inició la causa y solicitó el expediente militar 2765-73, incluidas las imágenes filmadas por la presunta víctima. Sin embargo, omitió llamar a declarar al imputado por homicidio y a los testigos que figuraban en el mencionado expediente; y desestimó la querella el 12 de noviembre de 2005 por considerar prescrita la acción. La familia apeló dicha decisión el 25 de mayo de 2006 bajo el rol 191.018-7; y el 2 de junio de 2006 bajo el rol 8311-2006.
6. El 27 de abril de 2007 la familia de la presunta víctima interpuso una querella ante la Corte Suprema de Justicia, junto a los parientes de otras tres personas argentinas muertas en Chile en 1973. Entre noviembre 2007 y marzo de 2008 declararon ante la Corte Suprema de Justicia once soldados; en octubre de 2009, la periodista sueca presentó una declaración jurada en la que ratificó su testimonio presentado ante la Justicia Militar en 1973. El 10 de marzo de 2008 la Policía de Investigaciones presentó un informe en el que concluyó que los tres militares acusados efectuaron los disparos y fueron los responsables del homicidio de la presunta víctima. Tal conclusión fue confirmada por el informe pericial balístico No. 120 y el informe pericial de sonido y audiovisual No. 136, ambos de 30 de enero de 2009. El 25 de marzo de 2009 el juez competente citó a primera audiencia a dos de los militares; no obstante, el 28 de mayo del mismo año el tribunal declaró sobreseída definitivamente la causa debido a que uno de los militares acusado había fallecido el 18 de diciembre de 2007 y por lo tanto se había extinguido la responsabilidad penal a favor de tal persona. El 23 de noviembre de 2011 se interpuso un recurso de apelación contra la mencionada decisión, pero en septiembre de 2012 el tribunal cerró la causa.
7. La parte peticionaria afirma que la muerte de la presunta víctima no fue accidental, ya que los militares tenían órdenes precisas de no dejar registros de los acontecimientos; y que por ello sustrajeron su cámara sustraer la cámara y velaron la película. Argumenta que la querella fue interpuesta en contra de todas las personas que resultaren responsables, pero que hasta la fecha los hechos que tuvieron lugar durante el Tanquetazo no han sido investigados y los responsables siguen libres de cargo.
8. Respecto a los argumentos del Estado, la parte peticionaria sostiene que no pretenden asimilar a la Comisión a una cuarta instancia en tanto conocen su sentido, facultades y competencia. Aclara que la petición se orienta a que el Estado responda de conformidad con las obligaciones que tiene en relación con el homicidio de la presunta víctima. Asimismo, sostiene que, al invocar una supuesta falta de competencia temporal de la CIDH, el Estado desconoce lo actuado por el sistema interamericano durante años. Por último, afirma que los recursos disponibles ante la justicia chilena son inadecuados e ineficaces, porque no ha habido voluntad de hacer justicia en un caso que conmocionó a la opinión pública internacional. Señala la parte peticionaria que consta en el expediente una confesión de parte de uno de los autores y prueba suficiente de los hechos; sin embargo, tras años de tramitación el Juez reitera una y otra vez el sobreseimiento. Señala que los hechos de la presente petición no son aislados, sino que forman parte de un contexto histórico de ataque generalizado contra la población civil.
9. Por su parte, el Estado alega la falta de competencia temporal de la Comisión Interamericana sobre el conjunto de hechos alegados por la parte peticionaria, que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Convención Americana. En particular, argumenta que el Estado de Chile ratificó la Convención el 10 de agosto de 1990 y depositó el correspondiente instrumento de ratificación el 21 de agosto del mismo año, con una reserva a la competencia temporal de los órganos del sistema regional de protección interamericano acerca de casos relacionados a hechos ocurridos a partir del 21 de agosto de 1990.
10. Asimismo, argumenta que en la petición se señala que el caso se cierra en septiembre de 2012, en referencia a la causa rol 2182-98 de la Corte Suprema; sin embargo, no se acompaña documentación alguna que acredite el contenido, fecha de la sentencia o de su notificación. Agrega que la parte peticionaria tampoco detalla cual fue el recurso que conoció el máximo tribunal chileno, ni si es susceptible de algún tipo de recurso adicional. Por tanto, sostiene que los antecedentes presentados por la parte peticionaria no permiten concluir si se han agotado los recursos legales internos idóneos para conocer la materia, toda vez que aquella se limita a enumerar los procesos judiciales incoados.
11. Por último, argumenta que, aunque la pretensión de la parte peticionaria no es clara, está relacionada con un supuesto error judicial del máximo tribunal chileno al identificar y sancionar a los presuntos responsables. En tal sentido, alega que la parte peticionaria busca erigir a la CIDH en un tribunal de cuarta instancia al pedirle exige que se pronuncie sobre un asunto resuelto por tribunales competentes chilenos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, PLAZO DE PRESENTACIÓN Y COMPETENCIA**

1. La parte peticionaria sostiene que los hechos se mantienen en impunidad hasta la fecha a pesar de que en el expediente consta la confesión de uno de los autores y prueba suficiente de los hechos alegados. En consecuencia, alega que los recursos disponibles en el ordenamiento interno no son adecuados o eficaces. A su turno, el Estado argumenta que la parte peticionaria no presenta información suficiente para concluir si se han agotado los recursos legales internos idóneos.
2. La Comisión Interamericana reitera que ante presuntos delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio[[6]](#footnote-6). De acuerdo con la información disponible en el expediente, inmediatamente después de los hechos alegados se inició una investigación penal ante la Segunda Fiscalía Militar, que fue archivada debido al golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973.
3. La familia de la presunta víctima interpuso distintas querellas que dieron origen a sendos procesos. La CIDH toma nota que la familia de la presunta víctima presentó una querella en octubre de 2005, que fue desestimada mediante decisión de 12 de noviembre de 2005 del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, que consideró prescrita la acción. Dicha decisión fue apelada por la familia el 25 de mayo de 2006 y el 2 de junio de 2006. Igualmente presentó una querella el 27 de abril de 2007 ante la Corte Suprema en la que se ordenaron varias declaraciones de testigos, el informe de la Policía de Investigaciones de 10 de marzo de 2008, e informes periciales balísticos, de sonido y audiovisual, estos últimos del 30 de enero de 2009.
4. No obstante, la CIDH observa que el 28 de mayo de 2009 el tribunal declaró sobreseída definitivamente la causa al considerar extinguida la responsabilidad penal por el fallecimiento de uno de los militares acusados, a pesar de que estaban imputados tres agentes de las Fuerzas Armadas como responsables del homicidio. La familia de la presunta víctima interpuso un recurso de apelación el 23 de noviembre de 2011, pero el tribunal cerró la causa en septiembre de 2012.
5. Los hechos denunciados tuvieron lugar en 1973, hace casi 50 años; hasta la fecha, la causa se encuentra cerrada debido a la decisión de sobreseimiento de 28 de mayo de 2009, confirmada en septiembre de 2012. La Comisión Interamericana nota que no se ha logrado la sanción de los autores materiales o intelectuales, ni se han esclarecido los hechos. La CIDH reafirma que una decisión absolutoria no agota la obligación del Estado de esclarecer el crimen y establecer la responsabilidad penal de los autores; tampoco permite a los familiares de las presuntas víctimas conocer la verdad de los hechos. En estas circunstancias, los familiares de las presuntas víctimas tienen derecho a esperar que las autoridades adelanten otras acciones destinadas a esclarecer lo sucedido; el Estado, por su parte, tiene la obligación de continuar de forma oficiosa todas las investigaciones necesarias para satisfacer la demanda de justicia presentada[[7]](#footnote-7). Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana concluye que procede la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana.
6. Por otro lado, la CIDH recuerda que toda vez que un Estado alega la falta de cumplimiento del referido requisito tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos que debían agotarse y demostrar que las vías que no han sido agotadas resultan adecuadas para subsanar la violación alegada[[8]](#footnote-8). En este asunto, el Estado no ha cumplido con dicha carga, sino que se ha limitado a señalar que la parte peticionaria no ha aportado información.
7. Finalmente, la Comisión Interamericana observa que la petición fue recibida el 14 de enero de 2013, y que los hechos materia del reclamo habrían ocurrido el 29 de junio de 1973 y se extenderían hasta el presente. Asimismo, nota que la última decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia data de septiembre de 2012, cuando confirmó la decisión del 28 de mayo de 2009. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente asunto, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el correspondiente requisito de admisibilidad.
8. Con respecto a la supuesta falta de competencia temporal para conocer de los hechos, la CIDH destaca que la petición se refiere a la ejecución extrajudicial de la presunta víctima y la falta de protección judicial, en particular a las sentencias por el Segundo Juzgado del Crimen de Santiago el 12 de noviembre de 2005 y la Corte Suprema de Justicia el 28 de mayo del 2009, ambas adoptadas cuando la Convención Americana ya estaba en vigor para Chile. En casos similares la CIDH ha concluido que, si bien las presuntas violaciones de debido proceso se basan en el antecedente de la ejecución extrajudicial, la petición presenta reclamos basados en la respuesta judicial del Estado[[9]](#footnote-9). Por lo tanto, examinará a la luz de la Declaración Americana los reclamos relativos a hechos ocurridos entre el 29 de junio de 1973 y el 21 de agosto de 1990, fecha de depósito del instrumento de ratificación de la Convención Americana por el Estado. Los hechos presuntamente ocurridos bajo la vigencia de la Convención Americana, o cuyos efectos continuaron luego de su entrada en vigor, serán analizados a la luz de dicho tratado[[10]](#footnote-10).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a la parte peticionaria identificar los derechos específicos que se alegan violados por el Estado en un asunto sometido a la Comisión. Corresponde a la Comisión Interamericana determinar en sus informes de admisibilidad, con base en la jurisprudencia del sistema, cual disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable; y si podría establecerse su violación si los hechos alegados fueran probados mediante elementos suficientes[[11]](#footnote-11).
2. La parte peticionaria alega el homicidio de la presunta víctima, el retraso injustificado en la identificación de los responsables, y la falta de protección judicial efectiva. Tras analizar los elementos aportados al expediente, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos protegidos en los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), IV (libertad de investigación, opinión, expresión y difusión) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana. En lo que se refiere a la presunta continuidad y falta de esclarecimiento de dichos delitos, la CIDH considera que los hechos alegados caracterizan posibles violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de la presunta víctima y su familia.
3. Con respecto a la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión Interamericana reitera que debe decidir a efectos de la admisibilidad si los hechos alegados caracterizan una posible violación de derechos según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de estos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, en el marco de su mandato la CIDH es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. De acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad de la Comisión Interamericana se centra en la verificación de tales requisitos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; así como los artículos I, IV y XVIII de la Declaración Americana, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante, “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
5. La parte peticionaria alega que en un operativo extraordinario y con el apoyo de la Embajada Argentina en Santiago de Chile, los restos de Leonardo Henrichsen fueron trasladados por vía área a Buenos Aires el 1 de julio de 1973. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe No. 118/17, Petición 1484-07. Admisibilidad. Carmen Luz Cuchimba Vallejo y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 8. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe No.74/14, Petición 1294-05. Admisibilidad. Mário de Almeida Coelho Filho y de sus familiares. Brasil. 15 de agosto de 2014, párr. 38. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 25. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, Informe No. 85/17, Petición 1580-07. Admisibilidad. Gloria Lucía Magali Neira Rivas y Juan Pablo Belisario Poupin Neira. Chile. 7 de julio de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-9)
10. CIDH, Informe No. 48/15, Petición 79-06. Admisibilidad. Pueblo Yaqui. México. 28 de julio de 2015, párr. 45. [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 56. [↑](#footnote-ref-11)